



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

CARLOS ARTURO SUÁREZ GAITÁN, identificado con la C.C. No. 91.247.943, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la carrera 27 No. 33-62 Apto. 402-1 conjunto residencial Torre Molinos de esta ciudad, vigilado por el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS ARTURO SUÁREZ GAITÁN es condenado a la pena principal de 36 meses y 17 días de prisión y multa de \$725.000, así mismo a la inhabilitación vitalicia para ser inscrito o elegido en cargos de representación popular, servidor público y celebrar contratos con el Estado, una vez es declarado responsable del delito de peculado por apropiación, en concurso con falsedad en documento privado, según sentencia del Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, que fuera confirmada parcialmente el 19 de diciembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Mediante provido del 15 de julio de 2020 el Juzgado Segundo homólogo de San Gil le concede la prisión domiciliaria.

2. Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

3. En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expide el penal (artículo 471 del C.P.P.); no queda otro camino que negar la solicitud impetrada, requiriéndose al CPMS de Bucaramanga para que allegue la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al PL CARLOS ARTURO SUÁREZ GAITÁN, por las razones esbozadas en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR, por ante el CSA al CPMS Bucaramanga a fin de que aporte la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez